República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número: IF-2025-14974232-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 11 de Febrero de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-147195678- -APN-SGAI#TFN; Adobe Construcciones S.R.L.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O'Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente **EX-2023-147195678- -APN-SGAI#TFN** caratulado **"Adobe Construcciones S.R.L. s/ recurso de apelación".**

La Dra. O'Donnell dijo:

I. Adobe Construcciones S.R.L. interpuso el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución Nº 166/2023, dictada el 27 de noviembre de 2023 por la Dirección Regional Rosario de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la cual se le determinó de oficio su obligación en el impuesto al valor agregado 12/2016 a 2/2018 y se la intimó a ingresar la suma de $6.864.345,22, más intereses resarcitorios (art. 37, ley 11.683).

Asimismo, en dicho acto se le aplicó una multa de $3.449.901,81, por los períodos fiscales 12/2016, 1/2018 y 2/2018 de acuerdo con el art. 46 de la misma ley (t. v.). Por los restantes períodos 1/2017 a 12/2017 se difirió la aplicación de sanciones en razón de los dispuesto por el Régimen Penal Tributario vigente para dichos períodos.

En su presentación ante este Tribunal, se agravia por diferentes motivos de la pretensión fiscal, así como también de la sanción aplicada en su consecuencia.

Ofrece prueba y, por los argumentos que expone, solicita que se revoque la Resolución recurrida, con costas.

II. El Fisco Nacional contesta el recurso y solicita que se confirme la Resolución, también con costas.

III. En trámite el Expediente, por presentación en el IF-2024-102259987-APN-DTD#JGM, la recurrente informa el acogimiento al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias previsto en el Título I de la ley 27.743 y su reglamentación. Asimismo, manifiesta que se allana a la pretensión fiscal en su totalidad.

Acompaña el formulario N° F408 y el acuse de su recibo, el formulario N° F1003 y el detalle de las obligaciones regularizadas en el plan de pagos N°T566645 de la ley 27.743, del 13 de septiembre de 2024, en 3 cuotas (v. IF-2024-102258890-APN-DTD#JGM).

Posteriormente, en el IF-2024-129466533-APN-DTD#JGM pone en conocimiento que canceló las dos primera cuotas y

que canceló anticipadamente la tercera cuota y solicita en consecuencia el archivo del Expediente (v. acuse de recibo en el IF-2024-129466046-APN-DTD#JGM).

Por su parte, la representación fiscal en el IF-2024-133079531-APN-DTD#JGM confirma que "…los períodos reclamados en la Resolución Nº 166/2023 (DV RYRR) por IVA 12/2016 a 02/2018 fueron regularizados en el plan T 566645 de la Ley 27743 el 13/09/2024. El plan se encuentra cancelado".

Hace saber también, respecto a las causales de exclusión previstas en el art. 4° de la ley, que de la consulta a las bases correspondientes no obran registrados juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (inc. i). En cuanto a la causal del inc. j dice que la recurrente registra la causa penal "sin condena. Agrega que no puede aportar otra información sobre el resto de las causales de exclusión.

IV. Mediante la PV-2024-142512323-APN-VOCXI#TFN se eleva el expediente a consideración de la Sala.

V. Corresponde entonces resolver sobre lo solicitado por la recurrente.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.743 y su reglam. establece que los contribuyentes, pueden acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive, o infracciones relacionadas o no con éstas, al régimen de regularización excepcional de regularización de deudas tributarias al que se refiere el Título I de dicha ley.

También, pueden incluirse aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, ante este Tribunal Fiscal de la Nación o contencioso administrativa en trámite ante el Poder Judicial, en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos conforme los arts. 3 y 35 de la R.G. 5525/2024.

A su vez, el art. 12 de la reglamentación prevé la posibilidad para los contribuyentes de cancelar anticipadamente el total de la deuda regularizada en el plan.

En el caso, de lo manifestado por las partes, la documental acompañada y las constancias de autos surge:

- el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en relación a las presentes actuaciones, conforme surge del formulario Nº F408 acompañado en el IF-2024-102258890-APN-DTD#JGM.

- que el 13 de septiembre de 2024 se regularizó la obligación fiscal determinada en la Resolución recurrida en el plan de pagos Nº T566645 previsto por la ley 27.743 y su reglam., en 3 cuotas, y que la última cuota fue cancelada en forma anticipada, según lo informa el Fisco Nacional en el IF-2024-133079531-APN-DTD#JGM y las constancias acompañadas en los IF-2024-129465747-APN-DTD#JGM y IF-2024-129466046-APN-DTD#JGM.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 4, sin perjuicio de señalar que no surge del Expediente ni de las actuaciones administrativas previamente sustanciadas su acaecimiento, ni de la normativa se desprende que los contribuyentes tengan el deber de informar al respecto ante este Tribunal.

En consecuencia, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por la ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que no resultan condonados, conforme lo previsto en el art. 6, inc. b) de la ley. Con costas.

VI. Por otra parte, el art. 6 de la ley, en su inc. b), prevé como beneficio para quienes se acojan al régimen la condonación del 60% de los intereses resarcitorios, teniendo en cuenta la fecha de adhesión y forma de pago. Asimismo, el art. 7 establece para el mismo supuesto, la condonación 100 % de las multas aplicadas.

Por lo tanto, en el caso, en atención a que el acogimiento fue efectuado en las condiciones previstas por la ley 27.743, corresponde condonar los intereses en la proporción antes mencionada y la multa aplicada en la Resolución apelada. En ambos casos con costas por su orden, conforme jurisprudencia de este Tribunal según la cual la condonación de multas no implica que haya una parte vencida.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que adhiere al voto de la Dra. O'Donnell para tener a Adobe Construcciones S.R.L. por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que no resultan condonados, de conformidad con lo previsto en el art. 6, inc. b) de la ley 27.743, con costas, como así también para condonar los intereses en la proporción dispuesta en el art. 6, inc. b) de la ley 27.743, y la multa aplicada. En ambos casos, con costas por su orden.

II.- Que corresponde mencionar que la recurrente hizo uso de la opción prevista por el art. 12 de la RG 5525/2024 al proceder a la cancelación anticipada total del saldo de la deuda comprendida en el plan de facilidades de pago sin que el Fisco Nacional haya efectuado reserva alguna respecto del ejercicio de dicha opción y del efectivo cumplimiento de los requisitos exigidos.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto precedente.

En atención al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1) Tener a Adobe Construcciones S.R.L. por desistida de la acción y del derecho -incluso el de repetición- en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que no resultan condonados, de conformidad con lo previsto en el art. 6, inc. b) de la ley 27.743, con costas.

2) Condonar los intereses en la proporción dispuesta en el art. 6, inc. b) de la ley 27.743, y la multa aplicada. En ambos casos, con costas por su orden.

3) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, los que quedan a cargo de Adobe Construcciones S.R.L., teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio y el resultado obtenido, en la suma de $343.674 equivalente 5,17 UMA, por la representación procesal y $859.185 equivalente a 12,93 UMA, por el patrocinio letrado, por la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida del Expediente, conforme lo dispuesto por la ley 27.423, sin perjuicio de la reducción dispuesta por los arts. 9 de la ley 27.743 y art. 38, inc. b) de la R.G. 5525/2024.

Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 11:16:29 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 14:08:28 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 14:37:57 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.02.11 14:37:58 -03:00